

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

sancionan con fuerza de

LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL -LEY 19.945-

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 72 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Autoridades de la mesa. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.

Cada mesa electoral tendrá como autoridades a un funcionario que actuará con el título de presidente y otro que actuará como auxiliar de mesa, prestando apoyo al presidente y reemplazándolo en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa durante la totalidad de la jornada electoral recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

SESENTA (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago, el que se efectuará dentro de los SESENTA (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si

se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 73 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Requisitos. Los presidentes y auxiliares de mesa deberán reunir las calidades siguientes:

- 1. Ser elector hábil.*
- 2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.*
- 3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.*
- 4. Saber leer y escribir.*
- 5. No desempeñar funciones de organización o dirección de un partido político ni ser candidato o precandidato en esa elección.*

A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, el juez federal con competencia electoral está facultado para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios".

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 74 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

"Artículo 74.- Designación de las autoridades de mesa. El juez federal con competencia electoral nombrará al presidente y auxiliar para cada mesa, con una antelación no menor de TREINTA (30) días a la fecha de las elecciones primarias, debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.

Las notificaciones de designación se cursarán por el servicio oficial de Correos o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad nacionales o provinciales.

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la esa para la cual sean designados".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el artículo 75 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 75.- Excusación de las autoridades de mesa. La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por el juez federal con competencia electoral del distrito.

Únicamente podrán invocarse razones de enfermedad, de fuerza mayor debidamente justificadas o haber sido designado por parte de las autoridades partidarias para desempeñarse como fiscal en esa elección.

A los efectos de la justificación por los presidentes y auxiliares de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo el juez federal con competencia electoral verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132 de este código”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 76 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Obligaciones de las autoridades de mesa. Los presidentes y auxiliares de mesa deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, las autoridades de mesa dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 80 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80.- Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. La designación de los presidentes y auxiliares de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las secciones respectivas. La

publicación estará a cargo de la Junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

Las policías de cada distrito o sección, serán las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos, durante cinco años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente".

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 81 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Constitución de las mesas el día del comicio. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y su auxiliar, el empleado de correos con los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades del comicio.

La autoridad policial adoptará las provisiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares al desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente y el auxiliar de mesa presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. A depositar, en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina

de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones".

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 83 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83.- Apertura del acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactarán a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, el auxiliar de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 84 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84. - Procedimiento. Una vez abierto el acto de electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y su auxiliar de mesa, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.

2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.

3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, con el apoyo del auxiliar, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como

"voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre y firma del presidente, del auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por el auxiliar y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello".

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 104 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104. - Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado

en el artículo anterior en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 105 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105. - Comunicaciones. Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente y el auxiliar de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con el auxiliar de mesa y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión."

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

1.- Mercedes JOURY

2.- María Eugenia VIDAL

3.- Pablo TORELLO

4.- Alejandro FINOCCHIARO

5.- Camila CRESCIMBENI

6.- Victoria MORALES GORLERI

7.- Sabrina AJMECHET

8.- Susana LACIAR

9.- Karina BACHEY

10.- María Luján REY

11.- Gabriela BESANA

12.- Dina REZINOVSKY

13.- Omar DE MARCHI

14.- Claudio POGGI

15.- Florencia KLIPAUKA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través de la presente iniciativa propiciamos introducir modificaciones en el Código Electoral Nacional con el objeto de dotar de mayor transparencia al proceso electoral, en particular respecto de la intervención de las autoridades de mesa, incorporando determinados requisitos para su designación a los fines de garantizar su mayor objetividad, y mecanismos para asegurar la presencia de las autoridades al momento de apertura del comicio.

En ese sentido, en primer lugar, se hacen diversas modificaciones en la redacción del artículo 72 del Código Electoral Nacional. Así, en el segundo párrafo se modifica "única autoridad" por "autoridades", y se modifica la figura del "suplente" por "auxiliar". Esta modificación resulta de un reclamo compartido por muchos de los jueces federales con competencia electoral. La figura del suplente tiende a confusión, sugiriendo que se trata de una tarea sólo necesaria en caso de ausencia del titular. La intención con este cambio es propender a que las autoridades de mesa concurren a cumplir con su deber aun cuando no sean designados como presidentes. Ya no se trataría de una única autoridad de mesa, el presidente, que cuenta con un suplente, sino de dos autoridades de mesa, un presidente y su auxiliar.

En línea con la propuesta efectuada, se procede a adecuar la redacción de diversos artículos del Código Nacional Electoral para modificar cualquier referencia a los suplentes de mesa, que ahora pasan a ser denominados auxiliares.

En segundo lugar, se modifica el artículo 73 del Código a los fines de incorporar el inciso 5°, por medio del cual se incluye como requisito para ser autoridad de mesa no desempeñar funciones organizativas ni directivas en un partido político ni ser candidato en esa elección.

Hasta ahora el desempeño de funciones de organización y/o dirección de un partido político y el hecho de ser candidato están previstos como causales de excusación para ser presidente de mesa (artículo 75, inciso b). En el proyecto se plantea que el desempeño de estas funciones debe operar como un impedimento para ejercer las funciones de autoridad de mesa, antes que como una causa de excusación de los designados. De esta manera, se

garantiza la mayor objetividad e imparcialidad posible de aquellas personas designadas como autoridades de mesa.

Por último, es dable destacar que las disposiciones sobre la designación de las autoridades de mesa se encontraban, en el Código vigente, en el artículo 75, junto a las causales de excusación. Con la presente propuesta, se deslindan las condiciones para la designación de las autoridades de mesa, las cuales pasan al artículo 74 (vacante desde la derogación efectuada por la Ley N° 26.744), de las causales de excusación, que quedan en el artículo 75. De modo que el artículo 74 mantiene los tres primeros párrafos del artículo 75 del Código hasta ahora vigente.

Por su parte, en consonancia con la reforma propuesta, se elimina como causal de excusación para ser autoridad de mesa el "desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato" ya que pasa a ser considerado un requisito para la designación como autoridad de mesa, y se incorpora como causal de excusación el haber sido designado como fiscal por parte de las autoridades partidarias.

Señor presidente, las autoridades de mesa son la máxima autoridad de la mesa el día de la elección y cumplen un rol esencial en el proceso de elección democrática de los representantes del pueblo argentino. Así, su participación es vital para garantizar que los comicios se desarrollen de manera transparente y confiable.

La Cámara Nacional Electoral ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos"* (Acordadas CNE N° 107/06, 22/07 y 45/17), que el Código Electoral Nacional pone a cargo de ciudadanos designados para actuar como presidentes y suplentes de mesa.

En ese sentido, el Tribunal recordó que las autoridades de mesa tienen la tarea de velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral (art. 76, cód. cit.) y, en tal carácter, *"controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer cómputo de los resultados y preparan la documentación decisiva para llevar a cabo el escrutinio definitivo y la adjudicación de los cargos. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones esenciales de todo el proceso electoral"* (Acordadas CNE N° 22/07 y 45/17). En consecuencia, *"la confianza pública en la integridad de las elecciones reposa, en buena medida, en que todas las cuestiones esenciales del proceso*

de votación están a cargo de ciudadanos y ciudadanas que son designados aleatoriamente entre el cuerpo de electores, de modo que esas personas (cumpliendo una carga pública irrenunciable) representan la máxima autoridad de los comicios y la principal garantía de imparcialidad y neutralidad en la conducción, control y juzgamiento de la jornada electoral" (Acordada CNE 62/21).

Sin embargo, como se ha advertido, uno de los principales problemas que ha planteado la desilusión ciudadana con la política ha sido la falta de concurrencia de autoridades de mesa, algo que se verificó particularmente durante las elecciones legislativas de 2007¹. En dicha oportunidad, según datos de la Cámara Nacional Electoral, el 65 por ciento de las 150.000 personas que fueron convocadas en para cubrir los puestos de presidente y vocal en las mesas no se presentaron. Dicho porcentaje se elevó al 93,25% de los citados en la Capital Federal.

Por tal motivo, en el año 2008, la Cámara Nacional Electoral dispuso mediante Acordada N° 129/2008, ampliada por Acordada N° 49/2009, que seis meses antes de cada elección se abra en cada una de las secretarías electorales un Registro Público de Aspirantes a Autoridades de Mesa, en el que podían inscribirse graduados y estudiantes de universidades nacionales y privadas, que no registren afiliación partidaria ni la hayan tenido desde el acto electoral anterior. Así, como resultado de esa decisión, la Cámara Nacional Electoral informó que el 28 de junio de 2009 más de 4.300 electores que se habían inscripto por internet, a los que se sumaron las personas que se inscribieron en las secretarías electorales, se desempeñaron como autoridades de mesas (Acordada CNE N° 16/2011).

Posteriormente, en el año 2012, este Congreso de la Nación receptó la propuesta de la Cámara Electoral y la incorporó al Código Electoral. Así, en el artículo 72 se estipuló un régimen de designación según el cual debe darse *"prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa"* (Art. 71 CEN). Asimismo, en el artículo 75 bis se

¹ DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *"Derecho electoral: teoría y práctica"*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 351.

dispuso la creación en la órbita de la justicia nacional electoral, de un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente, y que fue implementado por Acordada CNE N° 16/2011.

Sin embargo, el porcentaje de ausentismo de autoridades de mesa, en particular de los suplentes, sigue siendo motivo de preocupación, lo que se acrecentó en contexto de la pandemia de Covid-19.

En ese sentido, semanas previas a las elecciones legislativas generales del año 2021, el Ministerio del Interior de la Nación, emitió la Resolución 202/2021, con el objetivo de fijar un monto extra para quienes hayan sido autoridades de mesa tanto en las elecciones legislativas primarias de septiembre como así también en las generales de noviembre. En los fundamentos de dicha resolución se refería a la necesidad de *"fomentar la máxima asistencia de los ciudadanos convocados para un desarrollo normal, ágil y transparente de la votación de diputados y senadores"*².

Por su parte, teniendo en miras las tasas de reemplazos y ausentismo de anteriores procesos electorales, la Cámara Nacional Electoral dispuso seleccionar en una primera ocasión *"a un/a presidente y dos vocales titulares por cada mesa electoral, y a dos suplentes"* (Acordada CNE N° 62/2021). En palabras del Tribunal, *"el objetivo de esa previsión es asegurar el día de la elección la presencia, en cada mesa electoral, de dos (2) autoridades de mesa preseleccionadas, en atención a las ausencias que se verifican por causales de excusación sobrevinientes e –incluso– las que se producen en infracción al artículo 132 CEN, sin posibilidad efectiva de proceder a su sustitución y dando lugar a la aplicación de procedimientos de contingencia"* (Acordada CNE N° 62/2021).

Por lo expuesto, atendiendo a las complejidades descriptas, y con el convencimiento de que resulta imprescindible contar con dos autoridades de mesa preseleccionadas en cada mesa electoral, es que propiciamos las modificaciones reseñadas.

El artículo 37 de la Constitución Nacional establece que la Constitución Nacional *"garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia."*

² MINISTERIO DEL INTERIOR - Resolución 202/2021-15/10/2021.

El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

De tal modo, nuestra Carta Magna regula de manera explícita el alcance de los derechos políticos y establece un marco referencial en lo que respecta al acto electoral como un elemento pétreo del sistema democrático. Es por ello que a los fines subsanar el vacío legal que presenta el Código Electoral Nacional y brindar herramientas que propicien un proceso electoral transparente, entendemos que es sumamente necesario el tratamiento de esta iniciativa.

Finalmente, es pertinente señalar como antecedente de la presente iniciativa el Expte. 018-PE-2016, que tuvo media sanción de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 19 de octubre de 2016, y que, entre otras cuestiones, propiciaba incluir en el Código Electoral Nacional las modificaciones propuestas en la presente ley. Asimismo, debemos destacar los siguientes: Expte. 3756-D-2021, autoría de los diputados/as Marcela Campagnoli Ingrid Jetter, Álvaro de Lamadrid, Hernán Berisso, Osmar Antonio Monaldi; María Graciela Ocaña, Rezinovsky Dina, Martin Grande, Lena Gabriela, María de las Mercedes Joury, Alberto Asseff, Mónica Frade, María Lucila Lehmann, Rubén Manzi y Laura Carolina Castets; Expte. 1581-D-2021, autoría de la Diputada Silvia Lospennato; y el Expte. 5154-D-2019 autoría del Diputado Ezequiel Fernández Langan.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- María Eugenia VIDAL
- 3.- Pablo TORELLO
- 4.- Alejandro FINOCCHIARO
- 5.- Camila CRESCIMBENI
- 6.- Victoria MORALES GORLERI
- 7.- Sabrina AJMECHET

8.- Susana LACIAR

9.- Karina BACHEY

10.- María Luján REY

11.- Gabriela BESANA

12.- Dina REZINOVSKY

13.- Omar DE MARCHI

14.- Claudio POGGI

15.- Florencia KLIPAUKA